

POLIZA DE INCENDIO

MAPFRE | SEGUROS GUATEMALA, S.A.

denominada en adelante la Compañía, con domicilio en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, con base y de acuerdo con las declaraciones formuladas en la solicitud respectiva que forma parte del presente Contrato, ASEGURA A:

MUESTRA SIN VALOR Y/O MUESTRA SIN VALOR

con domicilio en : MUESTRA SIN VALOR

denominado en adelante el Asegurado, contra pérdidas o daños directos e inmediatamente causados por Incendio y/o Rayo, a los bienes que se describen en las Condiciones Particulares, que forman parte integrante del presente Contrato.

La Compañía conviene con el Asegurado, sujeto a las Condiciones impresas de esta póliza y a las que posteriormente, con aceptación del Asegurado o por disposición legal, se anoten o agreguen mediante endoso o anexo, que si los bienes descritos o parte de ellos fueren destruidos o dañados en cualquier época durante el período de vigencia de la póliza indicado, indemnizará al Asegurado por el importe de las pérdidas o daños, no excediendo de la cantidad asegurada que le esté asignada a cada inciso y, en ningún caso la indemnización será mayor del valor real de los bienes asegurados ni del importe del interés económico asegurable que el Asegurado tenga en ellos a la fecha de acaecer el siniestro.

La suma asegurada corresponde al total de las sumas parciales especificadas en las Condiciones Particulares.

Por su parte el Asegurado conviene en cancelar la prima total correspondiente al período de seguro o hacer pagos parciales como se pacte en contrario según el anexo número 13, "Pagos Fraccionados".

De conformidad con el tercer párrafo del artículo 673 del Código de Comercio (Contratos mediante pólizas), se insertan textualmente los párrafos primero y segundo del mismo: " En los contratos cuyo medio de prueba consista en una póliza, factura, orden, pedido o cualquier otro documento similar suscrito por una de las partes,

Si la otra encuentra que dicho documento no concuerda con su solicitud, deberá pedir la rectificación correspondiente por escrito, dentro de los quince días que sigan a aquel en que lo recibió, y se consideran aceptadas las estipulaciones de ésta, si no se solicita la mencionada rectificación.

Si dentro de los quince días siguientes, el contratante que expide el documento no declara al que solicitó la rectificación, que no puede proceder a ésta, se entenderá aceptada en sus términos la solicitud de éste último".

En testimonio de lo cual se firman y sellan las Condiciones Particulares adjuntas en la fecha allí indicada.  
Guatemala,



MAPFRE | SEGUROS GUATEMALA, S.A

REPRESENTANTE LEGAL



7. BIENES QUE SOLO PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Los bienes a continuación detallados solamente podrán cubrirse cuando así se haga constar expresamente en esta póliza o endoso agregado a la misma:

- a) Las cosas ajenas, sea que el Asegurado las tenga en depósito, en comisión o en simple posesión, se encuentren o no bajo su responsabilidad;
- b) Los lingotes, monedas de oro y plata y demás metales preciosos, las alhajas y las piedras preciosas;
- c) Cualquier objeto raro o de arte o pieles por el exceso de valor que tenga cada uno, superior a cien quetzales (Q.100.00);
- d) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos y moldes;
- e) Las pérdidas o daños a títulos, papeletas de empeños, sellos postales, papel sellado y timbres fiscales, monedas, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, recibos, registros, libros de contabilidad y en general, documentos de cualquier clase.

Los objetos raros o de arte y cualquier otro que por su naturaleza o condición no pudieran ser valorados al momento de ocurrir un siniestro, solamente se podrán asegurar, previa presentación de un avalúo, costeados por el Asegurado, aceptados por la Compañía y que formará parte integrante de la póliza.

8. EXCLUSIONES QUE PUEDEN SER CUBIERTAS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.

Las siguientes exclusiones son aplicables a la presente póliza, salvo pacto expreso en contrario y pago, en su caso, de la prima correspondiente.

- a) Las pérdidas o daños ocurridos cuando hayan substancias explosivas o inflamables de conformidad con la cláusula 11 " Mercaderías Peligrosas " de esta póliza;
- b) Las pérdidas o daños causados directa o indirectamente por explosión, así como las que ésta produzca en forma mediata o inmediata, tales como las causadas por incendio consecutivo a explosión con la limitación establecida en la cláusula 9, inciso f);
- c) Las pérdidas o daños a productos contenidos en plantas o aparatos de refrigeración, cuando provengan del cambio de temperatura producida por la destrucción o descompostura de dichas plantas o aparatos, a causa de los riesgos amparados por esta póliza;
- d) Las pérdidas o daños materiales causados a la propiedad asegurada directa o indirectamente por huracán, tifón, tornado, ciclón, vientos tempestuosos, granizo, caída de naves aéreas u objetos caídos de las mismas, vehículos, incendio a consecuencia de temblor, terremoto, erupción volcánica, maremoto o inundación u otra convulsión de la naturaleza o perturbación atmosférica;
- e) Las pérdidas o daños materiales que directa o indirectamente de manera inmediata o mediata hayan sido causados u ocasionados por daño malicioso, huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter laboral, motines o alborotos populares; o bien producidos por causa o con motivo de las medidas de represión de tales actos que tomen las autoridades legalmente constituidas;
- f) Las pérdidas o daños que directamente resulten o sean la consecuencia de incendios, casuales o no, de bosques, selvas, monte bajo, praderas y maleza, o del fuego empleado para despejar terreno.

Es entendido que en ningún caso la póliza cubrirá los riesgos a que se refiere la cláusula 9 siguiente, ni los prohibidos por la ley y que cuando cubra algunos de los riesgos que determinan los distintos incisos de la presente cláusula, la Compañía lo hará constar emitiendo el respectivo anexo y las condiciones especiales que correspondan en cada caso.

9. EXCLUSIONES.

La garantía otorgada por el presente seguro, en ningún caso comprenderá :

- a) La avería o destrucción de objetos por fermentación, vicio propio o combustión espontánea, o por cualquier procedimiento de calefacción o desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados, salvo lo dispuesto en la cláusula anterior, inciso c); o por acción del calor o por el contacto directo o inmediato del fuego, o de una sustancia incandescente, si no hubiera incendio o principio de incendio, es decir llamas o combustión;
- b) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean consecuencia de :
  - 1) La destrucción de cualquier objeto por orden de alguna autoridad, salvo lo previsto en la parte final del inciso e) de la cláusula anterior, y
  - 2) El fuego o combustión subterránea;
- c) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, próxima o remotamente, sean causados, acarreados o producidos, o se desarrollen o tengan alguna conexión con o se motiven en hostilidades, acciones u operaciones de guerra, invasión o actos de enemigo extranjero, haya o no declaración o estado de guerra, o en guerra intestina, revolución, rebelión, insurrección, conspiración u otros hechos o delitos contra la seguridad interior o exterior del país, aunque no sean a mano armada; o usurpación de poder, confiscación, requisa o detención por cualquier poder civil o militar, legítimo o usurpado, u otros acontecimientos que originen o puedan originar esas situaciones de hecho o de derecho o que de ellos deriven directa o indirectamente, inmediata o mediatamente, o de fuego o incendio directa o indirectamente relacionados con ellos, como quiera y donde quiera que se originen;
- d) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente provengan de siniestros causados por acto mal intencionado, dolo, mala fe o culpa grave del Asegurado, o de sus apoderados, beneficiarios o personas por quienes dicho Asegurado sea civilmente responsable o por infracción cometida por tales personas de las disposiciones legales relativas a la prevención de los riesgos cubiertos por la presente póliza, o por el incumplimiento del Asegurado de aquellas medidas de prevención convenidas en las condiciones especiales de la póliza para atenuar el riesgo o para impedir su agravación, cuyo incumplimiento influya en la realización del siniestro o agrave sus consecuencias;



e) Exclusión Nuclear :

- 1) Accidente, pérdida, destrucción o daño a propiedad cualquiera que sea, resultantes o provenientes de radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad de cualquier combustible nuclear, o desecho proveniente de la combustión de combustible nuclear. Tampoco se cubren los gastos cualesquiera que sean, resultantes o provenientes de las mismas causas mencionadas, ni las pérdidas consecuentes que de manera directa o indirecta, sean causadas, contribuidas o provenientes de los riesgos aquí excluidos. Para los efectos de esta exclusión, la combustión incluirá cualquier proceso de automantenimiento de fisión nuclear.
- 2) La indemnización o compensación garantizada por esta póliza no se aplicará a, ni incluirá cualquier accidente, pérdida, destrucción, daño o responsabilidad directa o indirectamente causada, contribuida o proveniente de o por material de armas nucleares;

f) Las pérdidas o daños que por su propia explosión sufran las calderas o aparatos que trabajen normalmente a presión;

- g) Las pérdidas o daños que sean ocasionados a cualquier máquina, aparato, instalación o accesorio que se emplee para producir, transformar o utilizar corrientes eléctricas, cuando dichas pérdidas o daños sean causados directamente en tales máquinas aparatos, instalaciones o accesorios, por exceso de tensión, cortos circuitos, recalentamientos, arco voltaico u otra alteración de la corriente eléctrica cualquiera que sea su causa.

Esta excepción se aplicará únicamente a la máquina, aparato, instalación o accesorios eléctricos, que estén en el caso del párrafo anterior; y no se aplicará a otros bienes dañados o destruidos por el incendio que se haya originado en dichas máquinas, aparatos o instalaciones;

h) Las pérdidas de bienes como consecuencia de hurto o robo cometido durante el siniestro o después del mismo.

10. LIBROS, INVENTARIOS O REGISTROS.

Para los efectos de esta póliza, el Asegurado se obliga a cumplir las siguientes condiciones :

- a) El Asegurado practicará con las formalidades de ley por lo menos una vez al año, un inventario de las existencias cubiertas por el seguro, y a menos que tal inventario haya sido practicado dentro de los doce meses anteriores a la fecha de inicio de cobertura de esta póliza, el Asegurado queda obligado a inventariar las existencias dentro de los treinta días corridos siguientes a la fecha referida;
- b) El Asegurado conservará el juego completo de libros de Contabilidad en la forma que la ley exige, que demuestren claramente el movimiento de los negocios, incluyendo todas y cada una de las compras, el costo, las ventas y los embarques, al contado o a plazos, desde la fecha del inventario último y durante la vigencia de esta póliza;
- c) El Asegurado garantiza a la Compañía que guardará tales libros e inventarios, conjuntamente con el inventario anterior, en caja de seguridad a prueba de fuego, tanto de noche como cuando el local descrito no esté abierto a operaciones comerciales; y a falta de caja de seguridad, el Asegurado se compromete a guardar tales libros e inventarios en sitio convenientemente seguro y apropiado;
- d) El Asegurado deberá presentar en cualquier momento o a un plazo prudencial fijado por la Compañía durante la vigencia de la póliza, tal juego de libros e inventarios, a solicitud escrita de la Compañía para su inspección.

Esta Cláusula no tiene aplicación en seguro de edificios y de cualquier clase de contenidos en casas de habitación particular.

Las empresas que no estén obligadas a llevar libros de contabilidad, deberán llevar como requisito mínimo el libro de entradas y salidas de mercaderías.

11. MERCADERIAS PELIGROSAS.

Cuando esta Póliza ampare mercaderías, entre las que se encuentren alguna o algunas de las que están incluidas en la lista que sigue y que no sean las normales y necesarias para el desenvolvimiento del negocio o industria que se asegura, y en cuya tarifa no se ha tenido en cuenta la necesaria existencia de tales mercaderías peligrosas, el Asegurado podrá mantener una existencia de dichas mercaderías, sin modificación de la prima que corresponda al establecimiento asegurado, siempre que el valor total de dichas existencias de mercaderías peligrosas, inflamables o explosivas no exceda del (5%) CINCO POR CIENTO del valor total de las mercaderías aseguradas que estén contenidas en el mismo establecimiento, ni de un total de cincuenta y cinco galones de gasolina, disolventes u otros líquidos volátiles inflamables.

Si el valor de las mercaderías peligrosas excede del (5%) CINCO POR CIENTO del valor real de todas las existencias contenidas en el mismo local, tal circunstancia deberá notificarla el Asegurado a la Compañía y ésta lo hará constar expresamente en esta Póliza o en endoso a la misma y la Compañía podrá, discrecionalmente, asegurarlas mediante el pago de la prima que corresponda a la clase de mercadería más peligrosa según el Manual de Tarifas.

Si se realiza el siniestro antes de que el Asegurado haya hecho la notificación prevista en el párrafo anterior, y el Asegurado ha obrado sin mala fe ni culpa grave, la suma asegurada se reducirá, si el riesgo fuere asegurable, a la que se hubiere obtenido con la prima pagada de no haber habido omisión o declaración inexacta. En caso de que el riesgo no fuere asegurable, el asegurador quedará liberado del pago del siniestro.

Si el Asegurado obra de mala fe o con culpa grave, podrá darse por terminado el contrato, aunque la circunstancia omitida o inexactamente declarada no haya influido en la realización del siniestro.



LISTA DE MERCADERIAS PELIGROSAS QUE SON INFLAMABLES, EXPLOSIVAS Y QUE ESTAN SUJETAS A AUTOIGNICION.

Aceite: con excepción de aceites en envases herméticos cerrados. Acetatos: metil, etil y amil. Acetonas: cetonas. Acetileno líquido. Ácidos: crómico, clorhídrico, pícrico, salicílico, sulfúrico, sulfídrico, nítrico, similares y sus combinaciones. Aguardientes de cualquier clase: sustancias obtenidas por la fermentación etílica como cognac, whisky y análogos, salvo los embotellados, aguarrás. Alcanfor. Alcoholes. Algodón. Alquitrans: sustancias y materiales impregnados de alquitrán, azufre. Barnices: lacas, colorantes, tintes, excluyendo los que están envasados en recipientes de material con cerradura hermética y/o al vacío. Benzina, Benzol y Benzolina. Betunes. Bisulfuro de Carbono. Borra. Butileno. Brea. Borneol. Cal viva: óxido de calcio. Carbón: vegetal y animal. Carburo de calcio. Cartuchos para uso de armas de fuego. Celuloide. Ceras. Cerillos. Cloratos y Cloritos. Cloruros. Cohetes: luces de bengala y juegos pirotécnicos. Colodión. Colofonia. Copra: harina, torta y compuestos. Desperdicios de toda clase. Diesel. Estearina. Eteres: médicos e industriales. Etileno. Explosivos de todas clases, incluyendo productos de los mismos y cápsulas de percusión. Fibras vegetales y productos hechos de las mismas. Fósforo blanco, rojo y similares. Fósforos industriales. Fulminantes, Fulminato de mercurio. Gases envasados a presión: metano, propano, butano y análogos. Gas oil. Gasolina. Henequén. Hidrógeno: sus derivados y sus combinaciones. Hidrosulfuro de Sodio. Hidróxido de bario, potasio y sodio. Ixtle. Kerosene. Lana natural. Nafta. Naftalina. Nitratos. Nitratos. Nitroglicerina. Paja. Pasturas secas. Pentasulfuro de antimonio. Perclorato de Potasio. Peróxido de bario. Petróleo y sus derivados. Pinturas de aceite, con excepción de pinturas en envases herméticamente cerrados. Piroxilina. Plásticos. Polvo de Aluminio. Polvo de Bronce. Pólvoras. Potasio y sosa potásica. Resinas. Salitres. Sesquisulfuro de fósforo. Sebo animal. Sodio. Hidróxido de Sodio o sosa cáustica. Sulfuros de calcio, cobre, bario, potasio, hidrógeno y antimonio. Toluol. Trementina. Trapos o harapos. Velas y similares. Xilonita. Yute.

12. OTROS SEGUROS Y COASEGURADORES.

Si los bienes asegurados por esta póliza estuvieren amparados en todo o en parte por otros seguros, de éste u otros ramos que cubran el mismo riesgo, tomados bien en la misma fecha o antes o después de la fecha de la presente, el Asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía dentro de los cinco días siguientes de la celebración del contrato, indicando el nombre de los Aseguradores, las sumas aseguradas y los riesgos cubiertos. La Compañía lo hará constar en la póliza o por Endoso. Si el Asegurado omite intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contrata los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones, en lo que respecta a dichos bienes o parte de bienes.

Cuando en el momento de un siniestro que cause daños y pérdidas en los objetos asegurados por la presente póliza, exista otro u otros seguros sobre los mismos objetos, suscritos por el Asegurado o por cualquiera otra persona o personas y los cuales hayan sido declarados conforme el párrafo anterior, la Compañía solo estará obligada a pagar los daños y pérdidas proporcionalmente a la cantidad garantizada por ella.

13. COASEGURO.

Cuando la suma asegurada sea inferior al interés asegurado, la responsabilidad de la Compañía estará en la misma relación, respecto del monto del daño causado, que la que existiere entre el valor asegurado y el valor íntegro del interés asegurable.

Si el seguro bajo esta póliza estuviere dividido en varios incisos, la norma anterior se aplicará considerando separadamente el valor asegurado de cada uno.

14. SEGUROS DE TRANSPORTE.

Si, en el momento del siniestro, existiera algún seguro o varios seguros de transporte garantizando objetos asegurados por la presente póliza, o que los hubieran asegurado de no existir ésta, la Compañía sólo responde de los daños y pérdidas que excedan del importe de la indemnización por la cual los aseguradores de transportes serían responsables en el supuesto de que no existiera la presente póliza.

15. TERMINACION DE RIESGO.

No obstante el término de vigencia del contrato, tanto el Asegurado como la Compañía, podrán dar por terminado el contrato anticipadamente sin expresión de causa, con quince días de aviso previo dado por escrito a la contraparte. La prima no devengada será devuelta al Asegurado a prorrata cuando sea la Compañía la que dé por terminado el contrato y conforme la tarifa de corto plazo cuando sea el Asegurado quien solicite tal terminación.

16. AVISO DE SINIESTRO.

Tan pronto como el Asegurado, sus representantes legales, o en su caso, el beneficiario, tuvieren conocimiento de la realización del siniestro, deberán comunicárselo a la Compañía. Dentro de los cinco días siguientes deberán dar aviso por escrito, entendiéndose que este plazo no correrá sino en contra de quienes tuvieren conocimiento del derecho constituido a su favor.

La falta de aviso del siniestro dará derecho a la Compañía a reducir la prestación debida, hasta la suma que hubiere correspondido si el aviso se hubiere dado oportunamente, y si tal omisión es con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro, la Compañía quedará desligada de sus obligaciones.

17. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO.

a) Al ocurrir el siniestro, el Asegurado o su representante, debe ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Los gastos necesarios serán cubiertos por la Compañía sin reducir la indemnización que corresponda; pero, si la suma asegurada fuere inferior al valor de los objetos asegurados, se cubrirán proporcionalmente entre el Asegurado y la Compañía;

b) Después del siniestro, el Asegurado sólo podrá variar el estado de las cosas con el consentimiento de la Compañía, a no ser por razones de interés público o para evitar o disminuir el daño;

c) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario, deberán proporcionar a la Compañía, dentro de los quince días siguientes al del aviso o en cualquier otro plazo adicional que la Compañía le hubiere concedido por escrito, los documentos siguientes:

I) La prueba de pérdida, constituida por un estado de las pérdidas y daños ocasionados por el siniestro, indicando del modo más detallado y exacto que sea posible, los varios objetos destruidos o averiados y el importe de la pérdida correspondiente teniendo en cuenta el valor real de dichos objetos en el momento del siniestro, sin comprender ganancia alguna; acompañando documentación probatoria; y

II) Una relación detallada de todos los demás seguros que existan sobre los mismos objetos;



- d) El Asegurado, su representante y, en su caso, el beneficiario están obligados a proporcionar a requerimiento de la Compañía o de su representante autorizado o ajustador por ella nombrado, toda clase de información sobre los hechos relacionados con el siniestro, así como procurarse a su costa y entregar o poner de manifiesto a la Compañía, todos los detalles, planos, proyectos, libros, recibos, facturas, documentos justificativos, actas y cualesquiera otra información referente a la reclamación o al origen y a la causa del siniestro o relacionados con la responsabilidad de la Compañía o con el importe de la indemnización asegurada;
- e) Si el Asegurado incumple la obligación de evitar o disminuir el daño o de conservar el estado de las cosas, la Compañía tendrá derecho de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiere cumplido.  
 Si la violación se comete con propósitos fraudulentos, la Compañía quedará exonerada de toda obligación.  
 Así también la Compañía quedará desligada de sus obligaciones si, con el fin de hacerla incurrir en error, se disimulan o declaran inexactamente hechos referentes al siniestro que pudieran excluir o restringir sus obligaciones o si, con igual propósito, no se le remite o proporciona oportunamente, la documentación referente al siniestro o a la prueba de pérdida;
- f) La entrega a la Compañía de las declaraciones, documentos e informaciones indicados en esta cláusula, no implicarán la aceptación de la reclamación por su parte; simplemente determinará en principio, la pérdida ocasionada por el siniestro y no privará a la Compañía ni al Asegurado, de las excepciones que puedan oponerse respecto a la acción de la otra parte.

18. LIBERTAD DE INVESTIGACIONES.

La Compañía y sus representantes legales no serán responsables por causa de investigaciones que lleven a cabo, ya sean legales o de otra naturaleza, ya que gozan de completa libertad para realizar dichas investigaciones en relación con los motivos y circunstancias del siniestro.

19. SALVAMENTOS.

Cuando ocurra un siniestro en la propiedad asegurada por la presente póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, y por lo tanto conviene con la Compañía en que ésta podrá:

- a) Penetrar, tomar posesión, incautarse de los edificios o locales siniestrados o lugares donde el siniestro o daños hayan ocurrido;
- b) Incautarse o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al Asegurado se encontrasen en el momento del siniestro en los edificios, locales o lugares en que haya ocurrido dicho siniestro;
- c) Incautarse de cualesquiera de dichas propiedades y examinar, clasificar, arreglar, trasladar o disponer de las mismas de cualquier otra forma;
- d) Vender cualesquiera de dichas propiedades o disponer de ellas por cuenta de quien corresponda.

Los poderes así conferidos a la Compañía por esta cláusula podrán ser ejercitados por la misma en cualquier momento, mientras que el Asegurado no le avise por escrito que renuncia a toda reclamación por la presente póliza o en el caso de que ya se hubiere presentado la reclamación, mientras que ésta no esté definitivamente ajustada o no haya sido retirada. La Compañía no contrae obligación ni responsabilidad para con el Asegurado por cualquier acto en el ejercicio o requerimiento de estos poderes, ni disminuirán por ello sus derechos a apoyarse en cualquiera de las condiciones de esta póliza con respecto a la reclamación o al siniestro. Si el Asegurado o cualquiera otra persona que actuase por el mismo, no cumplen con los requerimientos de la Compañía o le impiden u obstruyen el ejercicio de esta facultad, deberá reducirse la indemnización en la medida que tal incumplimiento u obstrucción hubiese incrementado el monto del daño. La Compañía podrá ejecutar los actos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) sin perjuicio de cumplir las disposiciones de autoridad competente, en cuanto a la seguridad del o de los edificios en que haya ocurrido el siniestro.

El Asegurado en ningún caso podrá hacer abandono a la Compañía de propiedad asegurada alguna, ya sea que la Compañía hubiese posesionado o no de la misma.

20. REPARACION O REEMPLAZO.

En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tiene derecho, si lo prefiere, de hacer en parte o en la totalidad, reconstruir o reparar los edificios destruidos o averiados, y de reemplazar o reparar los objetos dañados o destruidos para lo cual deberá ponerse de acuerdo, si lo cree conveniente, con la o las demás Compañías coaseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que haya mandado reparar o reedificar, ni que los objetos muebles que haya hecho reparar o reponer, sean idénticos a los que existían antes del siniestro. Habrá cumplido válidamente sus obligaciones al restablecer en lo posible y en forma racionalmente equivalente, el estado de cosas que existían antes del siniestro. En ningún caso la Compañía estará obligada a gastar en la reedificación, la reparación o la reposición, una cantidad superior a la que hubiera bastado para reponer los objetos destruidos o averiados en el estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la garantizada por ella sobre esos mismos objetos.

Si la Compañía decide reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, el Asegurado por su cuenta, tendrá obligación de entregarle los planos, dibujos, presupuestos y medidas, así como cuantos otros datos que la Compañía juzgue necesarios. Cualquier acto que la Compañía pudiera ejecutar, o mandar ejecutar, relativo a lo que precede, no podrá ser interpretado válidamente como compromiso firme de reparar, reedificar o reponer los edificios u objetos averiados o destruidos.

Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre la alineación de las calles, la construcción de edificios y demás reglamentos análogos, la compañía se encuentre en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por la presente póliza, no estará obligada en caso alguno a pagar por dichos edificios, una indemnización mayor que la que hubiera bastado para la reparación o la reedificación en el mismo estado existente antes del siniestro, caso de haberse podido hacer normalmente en las condiciones anteriores.

En caso de que la Compañía decida reconstruir, reedificar, reparar o reponer, quedará obligada a hacer la reconstrucción, reedificación, reparación o reposición total o parcial, dentro del plazo que hubiesen fijado de común acuerdo con el Asegurado.



21. SUBROGACION.

La Compañía se subrogará hasta el límite de la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado, excepto en el caso de que, sin haber sido intencional el siniestro, el obligado al resarcimiento fuese el cónyuge, un ascendiente o un descendiente del Asegurado. Si el daño fuere indemnizado sólo en parte, la Compañía podrá hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

La Compañía quedará liberada de sus obligaciones en la medida en que por actos u omisiones del Asegurado, se le impida subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir el resarcimiento del daño.

22. REDUCCION DEL SEGURO POR SINIESTRO PARCIAL.

En caso de siniestro parcial cubierto por esta póliza, la suma asegurada quedará reducida automáticamente desde el acaecimiento del siniestro, en una cantidad igual al monto de lo que se hubiere pagado por concepto de indemnización, excepto cuando por convenio entre el Asegurado y la Compañía, la suma asegurada haya sido rehabilitada en una cantidad igual a la indemnizada. El Asegurado estará obligado en este caso, a pagar la prima correspondiente desde la fecha de rehabilitación hasta la de vencimiento de esta póliza.

Si los bienes u objetos asegurados en esta póliza estuvieren agrupados en varios incisos, tanto la reducción como el pago de la prima adicional, se aplicarán al inciso o incisos afectados por el siniestro.

23. PERITAJE.

En caso de desavenencia entre el Asegurado y la Compañía sobre el monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes. Si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se someterá el caso a la resolución de dos, nombrados uno por cada parte. Estos peritos antes de empezar sus labores, nombrarán un tercero para caso de discordia.

En caso que los dos peritos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del tercero dirimente, éste será nombrado por un Juez de Primera Instancia del ramo Civil de esta Capital.

Las costas y gastos de honorarios del perito tercero que se originen con motivo del peritaje, estarán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales. Los honorarios de los Peritos nombrados por las partes serán a cargo de quien los nombre.

24. COMPETENCIA.

Los interesados, con renuncia del fuero de sus respectivos domicilio, se someten expresamente para todo evento de litigio proveniente de esta póliza a los Tribunales competentes de la ciudad de Guatemala.

25. NOTIFICACIONES.

Cualquier declaración, aviso o notificación relacionado con el presente contrato, para ser válido, deberá hacerse a la Compañía por escrito y precisamente en sus oficinas centrales y al Asegurado en su última dirección comunicada a la Compañía.

26. CAMBIOS O MODIFICACIONES:

Todo cambio o modificación a las especificaciones particulares de esta Póliza, para ser válido, necesita que se haga constar en anexo o endoso emitido por la Compañía y firmado por Representante Legal o Apoderado de la misma.

27. PRESCRIPCION.

Todas las acciones que deriven de esta póliza, prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dió origen.

28. TARIFA DE CORTO PLAZO.

Para los efectos de esta póliza, la tabla de tarifas de prima a corto plazo, es la siguiente :

VIGENCIA DEL SEGURO	PORCENTAJE DE LA PRIMA ANUAL APLICABLE
Hasta cinco días	5 %
Hasta diez días	10 %
Hasta quince días	15 %
Hasta un mes días	20 %
Hasta un mes y medio	25 %
Hasta dos meses	30 %
Hasta tres meses	40 %
Hasta cuatro meses	50 %
Hasta cinco meses	60 %
Hasta seis meses	70 %
Hasta siete meses	75 %
Hasta ocho meses	80 %
Hasta nueve meses	85 %
Hasta diez meses	90 %
Hasta once meses	95 %
Hasta doce meses	100 %

MAPFRE | SEGUROS GUATEMALA, S.A.